

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
ES.D.

Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionado: JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA
Accionante: MIGUEL MAZORRA OTALORA
2019-014

Asunto: **ACCION DE TUTELA POR DEFECTO SUSTANTIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en la acción reivindicatoria de Miguel Antonio Mazorra Otálora identificado con C.C. 7.700.619 con domicilio en la ciudad de Neiva contra Eliza Tovar rad. 2019-0014, en razón a ello, manifiesto señor Juez que promuevo **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO** contra el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA, quien profirió la sentencia judicial de fecha 31 de julio de 2020 en la acción reivindicatoria Rad. 2019-0014, por violación de derechos fundamentales al goce, disfrute y explotación económica de la propiedad privada de mí prohijado, al negársele las pretensiones de la acción reivindicatoria bajo el argumento de no cumplir con los presupuestos del Art. 952 C.C.

Considerando que se ha recurrido al mecanismo disponible como es el recurso de apelación, sin embargo por la situación generada por la pandemia por el COVID 19 que ha dificultado el actuar de la administración justicia por tal razón, tendría el propietario de los inmuebles que esperar a que se resolviera el recurso de apelación sin que existe certeza cuando puede ser, para entonces se habrá lesionado aún más sus derechos fundamentales al acceso a la propiedad privada, por esta razón se acude a este mecanismo por ser el más efectivo en este momento para proteger los derechos fundamentales vulnerados.

HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA.

PRIMERO: El señor MIGUEL ANTONIO MAZORRA OTALORA adquirió por compra venta el 22 de junio de 2017 los inmuebles lotes de terreno conocidos como lote 32 con matrícula inmobiliaria 200-170794 registro catastral # 00-44-0002-0089-000 y 33 con matrícula inmobiliaria 200-170803 registro catastral # 00-44-0002-0090-000, ubicados en la vereda Hato Nuevo del Municipio de Villavieja Huila, la señora Eliza Tovar le ha impedido por vías de hecho tomar posesión material de los mismos.

SEGUNDO: La ELIZA TOVAR quien tiene la mera tenencia de los inmuebles objeto del litigio, calificado como de mala fe por el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sede de segunda instancia en el proceso de pertenencia de Eliza Tovar e hijos contra la anterior dueña Carmen Rosa Canasto de Gaitán Rad. 2013-107.

TERCERO: Posteriormente la señora Eliza Tovar insistió e instauró una nueva demanda de pertenencia rad. 2017-220 contra Miguel Antonio Mazorra Otálora y cambio la versión dada en el Tribunal Superior de Neiva y en el juzgado de origen Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva, este hecho fue calificado por el Juez Único Promiscuo Municipal de Villavieja en el proceso 2017-220 califico como fraude procesal lo declarado por la demandante Eliza Tovar y sus testigos y ordenó a la Fiscalía General de la Nación de Aipe abrir investigación penal contra Eliza Tovar y sus testigos la cual está vigente.

En este mismo proceso la Juez argumento que el tiempo de posesión de la señora Eliza Tovar era de 1 año 10 meses y 26 días lo que no le daba para adquirir por este modo.

CUARTO: La señora ELIZA TOVAR ha retenido por vía de hecho los inmueble objeto del litigio y se ha demostrado la calidad de mera tenedora de los mismos quien tiene la posesión material después de su esposo JAVIER TOVAR (QEPD) a quien el anterior dueño, el señor ERNESTO MEDIAN le exigiera la entrega material de los inmuebles mediante una acción reivindicatoria.

QUINTO: A pesar de haber demostró de manera suficiente mi prohijado ser el titular del derecho de dominio en la acción reivindicatoria rad. 2019-0014 la sentencia judicial le fue desfavorable argumentando la señora Juez que la demandada Eliza Tovar no tenía la calidad de poseedora

conforme el Art. 762 C.C, según ella que requiere el Art 952 C.C, para la prosperidad de la acción reivindicatoria, con ello incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación de la norma.

Norma violada: Código Civil Artículo 952. Persona contra quien se interpone la acción
La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

En **SENTENCIA T-456/11 de la Corte Constitucional en sede de revisión se estudio los Elementos estructurales de la acción reivindicatoria.**

En el numeral 4.1 de la sentencia dispuso “La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor* (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”*. La tradición es el *modo* de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *“en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”* Para que valga la tradición se requiere un *título* traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) **Que el demandando tenga la posesión material del bien;** (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”

Concepto de violación.

La señora Juez interpretó que la demandada Eliza Tovar debía tener la calidad de poseedora conforme el Art.762 C.C, para cumplir con los presupuestos del Art, 952 C.C.

Al interpretar que es igual la posesión material del bien al derecho posesorio sobre el bien, con ello, se incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación normativa, que afectó de manera grave los derechos a la propiedad privada del dueño demandante al goce, disfrute y a la explotación económica de los inmuebles objeto del litigio, dejando en el limbo jurídico tales derechos, al argumentar que el demandante debía esperar a que la norma cambiara art 777 C.C, o que la demandada se volviera poseedora, cuando ese criterio es inapropiado y desconsiderado, con ello desconoció su propio precedente en el proceso de pertenencia rad. 2017-220 de Eliza Tovar contra Miguel Antonio Mazorra Otálora, donde la señora Juez le reconoció a Eliza Tovar un (1) año diez (10) meses veinte (26) días de posesión, a folio 10 de la sentencia del proceso relacionado que se anexara a esta acción constitucional.

FUNDAMENTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL POR DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

“defecto sustantivo parte de considerar que la función de las autoridades judiciales de interpretar y aplicar las normas jurídicas, con fundamento en el principio de autonomía y de independencia judicial, no es absoluta¹. En concordancia con esa premisa, la jurisprudencia ha precisado que la configuración del mencionado yerro se presenta cuando la decisión que adopta el juez desconoce la Constitución y la Ley, porque se basa en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la disposición adecuada, o **interpreta y aplica las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica**”.

En el caso concreto la señora Juez interpretó que la demandada debía tener la calidad de poseedora conforme el Art 762 C.C, y como se ha demostrado que la señora Eliza Tovar tiene la calidad de mera tenedora, concluyendo entonces que no se cumplía el presupuesto de prosperidad de la acción reivindicatoria. Está interpretación es contraria a los presupuestos del Art 952 C.C, que exige que **“Que el demandado tenga la posesión material del bien”**; no indica que tenga la calidad de poseedora.

Esta interpretación normativa incorrecta afectó de manera grave los derechos fundamentales al acceso a la propiedad privada de mí prohijado al no ordenar a la demanda Eliza Tovar hacerle la entrega material de los inmuebles objeto del litigio al demandante Miguel Antonio Mazorra Otálora, debiendo entonces buscar otros mecanismos para hacer efectivo este derecho al uso, goce y explotación económica de sus inmuebles, siendo la acción reivindicatoria el medio adecuado para ello, desestimado por la señora Juez.

La **sentencia T-686 de 2007** “esta Corporación afirmó que, además de las circunstancias referidas, el defecto material como requisito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se genera cuando: (i) **la aplicación de una norma es irracional y desproporcionada en contra de los intereses de una de las partes del proceso;** (ii) **el juez desconoce lo resuelto en una sentencia con efectos erga omnes, de la jurisdicción constitucional en relación con la interpretación de una disposición o** (iii) **cuando la norma aplicable al caso no es tenida en cuenta por el fallador.**

La señora Juez no aplico de manera correcta los presupuestos de prosperidad de la acción reivindicatoria al interpretar que debía cumplirse los presupuestos del Art 762 C.C. Y NO los del Art 952 de la misma disocian legal que solo exige que el demandado tenga la posesión del bien.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: “se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial vinculante”.

La **SENTENCIA T-456/11 de la Corte Constitucional** en sede de revisión hizo el estudio de Elementos estructurales de la acción reivindicatoria, la cual sirvió de fundamento de la decisión para declarar no procedente las pretensiones de la acción reivindicatoria, pero igualmente fue interpretada por la señora de manera errónea, desconociendo la regla jurisprudencial que considera que **debe probarse que la posesión material del bien la tenga el demandado, no hace referencia la Corte que deba probarse el derecho posesorio en cabeza del demandado como fue interpretado por la señora Juez como presupuesto para la prosperidad de la acción.**

En sentencia judicial proferida por este mismo despacho en el proceso de pertenencia de Eliza Tovar contra Miguel Antonio Mazorra Otálora rad- 2017-220, la señora Juez tuvo como poseedora a la demandante reconociéndole un (1) año diez (10) meses y veinte y seis (26) días de posesión, siendo la misma unidad procesal los mismos hechos los mismos demandados y demandantes, debió entonces si consideraba que la demandada debía ostentar la calidad de poseedora, a pesar de haber demostrado la retención por vías de hechos los bienes, en consecuencia debía reconocerle tal calidad en este proceso, como ya lo había hechos y no apartarse de su propio precedente sin haber justificado porque lo hacía.

Al apartare la señor Juez de su propio precedente sin justificación alguna incurrió en carencia de objetividad en la decisión incurriendo entonces en la causal específica desconocimiento del precedente, tanto de la sentencia de la Corte T-456/11 como de su propio precedente, afectando de ineficacia su fallo, vulnerando de manera grave los derechos fundamentales del titular del derecho de dominio que demandó el amparo de sus derechos al goce, disfrute y explotación económica de los bienes que acreditó de manera suficiente ser el dueño.

Elementos estructurales de la acción reivindicatoria según la **SENTENCIA DE T 456/11** numeral 4.2. “La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) **Que el demandando tenga la posesión material del bien**; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”

PRETENSIONES

Primero: Se revoque la sentencia de fecha 31 de julio del año 2020 proferida por el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA, en la acción reivindicatoria de Miguel Antonio Mazorra Otálora contra Eliza Tovar rad. 2019-0014, por ser constitutiva de violación de derechos fundamentales al acceso a la propiedad privada, con ello al uso, goce y explotación económica a que tiene derecho como dueño.

Segundo: Como consecuencia se declare la nulidad de la sentencia y se ordene corregir el yerro.

Tercero: Se ordene a la señora Eliza Tovar hacer la entrega material de los inmuebles objetos del litigio al propietario Miguel Antonio Mazorra Otálora.

Cuarto: Se decida de fondo y se resuelva las pretensiones de la acción reivindicatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundamento los argumentos de la solicitud en lo siguiente.

Artículos 762, 777, 740, 745, 759, 952 del C.C, **SENTENCIA T-456/11 de la Corte Constitucional en sede de revisión SENTENCIA T285/19.**

PRUEBAS

Las existentes en el expediente.

Anexo copia de la proveniencia del proceso de pertenencia 2017-220

Copia del audio de la audiencia de alegatos de conclusión e instrucción y juzgamiento de la sentencia cuestionada.

Para efectos de notificación resido en la calle 30 # 1-44 de la ciudad de Neiva Huila, Email ernestinaperdomo@hotmail.com Cel. 3203072121. Email Del demandante Miguel Antonio Mazorra Otálora miguelantoniomazorra@hotmail.com

Del señor Juez

Cordialmente,



ERNESTINA PERDOMO CASTRO.

C.C. 55.150.677

T.P.203459 del C.S.J